

En cumplimiento de el encargo y comision q^e
senos confizo por esta N. Hermandad de Baran-
dia, y sus constituyentes en la Junta que celebros
el dia ocho del mes de Julio proximo pasado pa-
ra la extension y formacion de el correspond^{te}.
Decreto relativo a establecer un metodo y for-
ma que pueda servir para quitar y deterrar
varios desordenes, y abusos que se notan en los Pueblos
de esta explicada Hermandad, o muchos de ellos
y en sus vezinos asitantes y Moradores provini-
endo todo del poco temor y respeto que se tiene
alos preceptos judiciales, hemos reconocido
las providencias acordadas anteriormente
en repetidas ocasiones y especialmente en el
año pasado de mil setecientos y sesenta y cin-
co para el mejor gobierno de los pueblos de esta
prenotada Hermandad y con prevencion de las
providencias y lo prevenido por la Real In-
tervencion del año pasado de mil setecientos
cienquenta y uno y por la Real Cedula de trece
de Mayo del proximo de ochenta y nueve



respectivas á Desterrar de los Pueblos la gente
ociosa Bagamunda, y mal entretenida, y que p.
las Justicias ordinarias de cada Pueblo se tomen
las providencias conducentes para el efecto constra
que comprehenden: Decimos que los Capítulos
dispuestos en el referido año de sesenta, y cinco es-
tan formados y dispuestos con arreglo á dño, y á
equidad, y por lo mismo urge, y es muy importan-
te la observancia y cumplim^{to} de ellos lo que se
buelbe á encargar de nuevo estrechamente á
los Pueblos de esta referida Hermandad sus res-
pectivos concejos Rexidores, y Vecinos en la parte
que acada uno toque, ó tocar pueda vaxo el aper-
cebrimiento de que en las residencias que anu-
almente se hacen é hixieren por la Justicia
se castigara qualquiera inobservancia, ó in-
fracción que se notare á proporción de la culpa
y delito, y para mejor cumplim^{to} se establecen
los Capítulos siguientes.

Que sin embargo de que por el segundo que se
dispuso en el mencionado año de sesenta, y cinco
se permitie el que puedan llevarse prometidos p.
los remates de tavernas, ó Panaderías aung.

no comidas, se provee absolutamente á ora lauro
y lo otro con arreglo ala Cedula Real del adumpro
que prescribe no se puedan llevar por licencias
de Veneros Portales y Comestibles ni delas Provisiones
de esta clase, ó remates cantidad alguna con el ti-
tulo aprometido, adeala, ni de otro deviendo ad-
mitir las puxas y Posturas sobre el lie de quien
por menor precio se quiera obligar ala conduç.
del vino, y alas demas provisiones sin cargar
Gabela alguna de cuiu clase, y naturaleza heran
y son propriamente los prometidos y otras canti-
dades que por porturas y licencias se davan con
cuiu limitazⁿ pueden observarse integramente
todos los demas Capitulo restantes formados
el recordado año a Deyenta y cinco.

Que Siempre que en los Pueblos de esta Mexⁿ se
notare aver alguna gente ociosa hazgan mun-
da, ó mal entre tenida que no se aplique con el
cuidado competente ala agricultura y Labran-
za ó al min^oisterio que exerciere y profesare
se de cuenta por los Reidores ala Justicia p^a
que pueda tomar las conduçentes providenç^{as}.



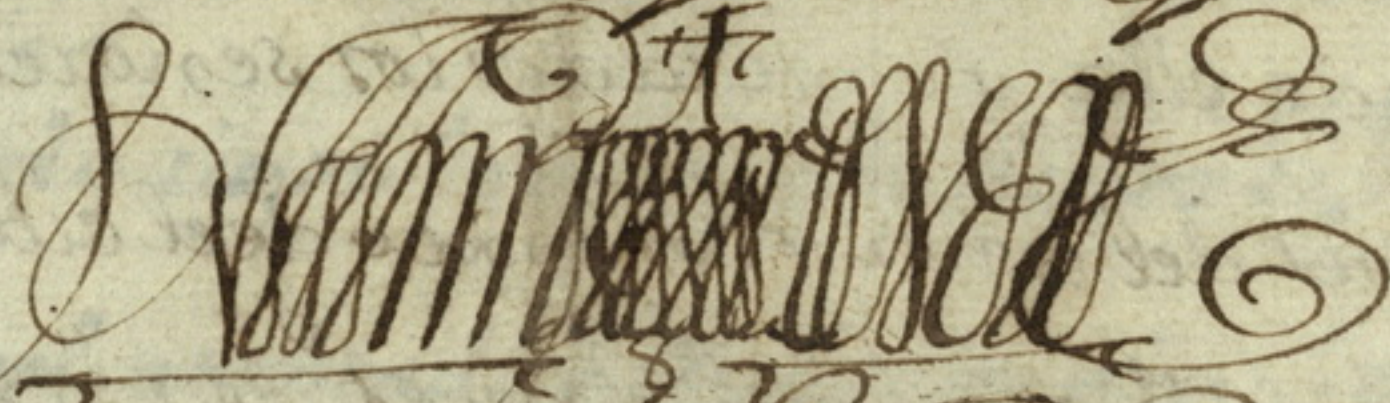
en uso de las facultades que se conceden por dha
Zedulas Reales a fin de liberrar a los Pueblos a den-
te ociosa é inutil, como perjudic. al pp. y estado.

3. Que con arreglo al Cap.º 2.º y 4.º de dha. Real Zedu-
la de tres de Marzo de sesenta y nueve, ninguna
persona ó vecino pueda traer, en los meses y dias
de la veda absoluta de Caza, Cifopeta no siendo
viaje, via recta por el camino de su camara, ó
rota, y que aun en el tiempo permitido de Caza
puedan ocuparse en este ejercicio de recreo
y diversion aquellas personas en quien no haia
sospecha de exceso.

4. Que todos los Pueblos y vec. y demas avitantes en
esta Jurisdic. y Hermandad obedezcan a la enco-
mun, como en particular los mandatos Indis.
con la debida puntualidad, estando y portando-
se con modestia, y compostura, a el señor
Alc. Siempre que ocurra el caso, ó la necesidad de com-
parecencia, y que en su defecto se proceda contra
ellos con todo rigor formando autos si fuere ne-
cesario por el atentado é inobediencia á contra de
la misma Jurisdic. para castigar á culpados
é inobedientes a propo. de sus delitos como con-

responde en Defensa dela autoridad del Empleo.
Con los quales dhos Capítulos y los anteriores ^{re}form.
y dispuestos dho año de sesenta y cinco nos per-
suadimos á aver dado cumplim^{to} á el encargo q^e
se sirvió hazernos la d^{ra} Herm. y q^e para la puntu-
al observancia de unos y otros Cap^s se entregue
copia fee hacientes de estos ultimos accada uno
de dhos Pueblos para que unan alos que anteri-
orm^{te} se les entrego y no puedan alegar ignoran-
cia alguna, y lo firmamos con el infraescripto
Abogado de quien p^a la firmaz. deste Decreto
nos hemos valido en este lugar de Dallo á qua-
tro de Diciembre de mil seisc^{ta} y setenta años.
Dⁿⁱ Luis Ignacio de Velasco Juan Agustín Hu-
y de Lucando = Dizen^{do} Dⁿⁱ Thomas Grade Atilu.
Haviendose presentado y exhibido este Decreto
aprob^{do} y dispuesto por dhos comisionados en virtud de la fa-
cultad conferida en Aunnam^{to} pleno vicia de la
H^a celebrada por esta d^{ra} Herm. & Barund^a
y asistencia de mi el infraescripto cl^o del Juzg^{do}
y d^{os} de ella y enterados los señores sus consti-
tuidos del tenor y contenido del citado Decreto
y como util comben^{te} y neces. de una union y con-
form^{id} Dixer^{on} q^e lo aprobavan y aprobaron
segun y como mejor podian y tambien el auto

providen² y de buen govierno expedido p.^a la
p.^a ordinaria de esta d^ha d^h. Herm. en quince
de febrero de este año pasado de mil setec^{ta} y se-
senta y cinco mandando que uno y otro se obser-
ve y guarde inbiolablem^{te} por todos los pueblos
concejos moradores y habitantes de ella, encar-
gandoles así a su m^{do} el ven^{do} Alc^e ordinario
actual y que en adelante fuere, como a los reg^{do}
delos lugares, b^{en} con vigilancia sobre su cum-
plimiento, sin perm^{is} que contra su tenor y
forma se baia en manera alguna, segun q.
lo referido consta y parece de la acta este d^ho día
celebrada y con remisión a ella p.^a q.^e así conste
de orden y mandato delos ^{res} d^hs de Aun^{to} tam^{to} sobre
los efectos que haia lugar locentifco y firmo en
el lugar de Audicarra y sala consistorial de
la casa de Aun^{to} tam^{to} q.^e en el verie d^ha d^h. Herm.
aproximo a ten^{do} a mil setec^{ta} y sesenta y una
de que doy fe // Antem^{is} Felix Ant^{is} Saem^{is} e Hanc^{is} de //
Concuerda esta c^omp^uta con el oc^ocaso origi^{al}
y se aprob^a que quedan en mi p^oder^o p^ofi-
cio y de que a ha^{er} mención a la q.^e remite^{do} me
ento necesario en cumplim^{to} de lo mandado
doy el presente q.^e igno^o y firmo en la ciudad de
de Heneco de mil setec^{ta} y sesenta y una años.


Felix Antis Saem^{is}
e Hanc^{is} de